En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Banfi Saavedra, y los Dres. Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«P., R. N. c/ E., <Persona 4> y otros s/ Daños y Perjuicios»** (Expte. N° 26093 - 2024), según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- El Sr. R. N. P. promovió demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2016, en el que resultó lesionado mientras era transportado en un vehículo (dominio<Patente 1>), conducido por el Sr. <Persona 3>, quien falleció en el siniestro.

La demanda se dirigió contra: el conductor y propietario del otro vehículo (dominio<Patente 2>) involucrado en el hecho, los herederos del mencionado Sr. <Persona 3> y la aseguradora L. P. S. SA, citada en garantía.

El actor reclamó la indemnización por el monto que indicó, con intereses, y la aplicación del art. 770, inc. *b*, CCyCN. Y alegó, en lo pertinente, que la aseguradora no se pronunció -en tiempo y forma- sobre la cobertura conforme al art. 56 de la Ley 17.418.

II.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que admitió parcialmente la

demanda, y condenó a los herederos del Sr. <Persona 3> al pago de la suma reclamada más intereses. Pero rechazó la demanda contra el conductor y propietario del otro vehículo (dominio<Patente 2>) involucrado. Y también rechazó la acción contra L. P. S. SA, al considerar válida la exclusión de cobertura por mora en el pago de la prima al momento del siniestro, conforme a la cláusula contractual que citó.

III.- El actor apeló esa sentencia planteando, en síntesis, tres agravios: **a)** la aseguradora incumplió el art. 56 de la Ley de Seguros al no pronunciarse dentro del plazo legal sobre la exclusión de cobertura; **b)** se desestimó indebidamente un informe médico que indicaba la existencia de hipodensidad frontal como secuela del accidente; y **c)** se omitió aplicar la capitalización de intereses conforme al art. 770, inc. *b*, CCyCN.

IV.- La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dictó la SD N° 38/2023 para resolver, por un lado, la confirmación de la exclusión de la cobertura de la aseguradora, y, por otro, el rechazo de los agravios por daño neurológico. Consideró, respectivamente, que la mora automática extinguía la relación asegurativa y que las pruebas periciales descartaban el daño cerebral. Por último, admitió el recurso sólo en cuanto a los intereses, disponiendo la aplicación del art. 770, inc. *b*, del CCyCN en la etapa de ejecución de sentencia.

V.- El actor presentó el recurso extraordinario de casación (ID 1224409) contra esa decisión de la alzada, con fundamento en la causal del art. 290

del CPCC. Básicamente, sostuvo que los jueces quebrantaron las formas sustanciales de la sentencia y con ello afectaron su derecho de defensa y el debido proceso.

La Cámara *a quo* mediante la SI N° 87/2023 declaró inadmisible el recurso. Este Superior Tribunal, en razón de la queja de la parte (Expte. N° 25937/2023), dictó la SI N° 120/2024; y, considerando la admisibilidad del interés casacional en la especie, declaró mal denegada la impugnación extraordinaria.

Por lo que a continuación paso a reseñar lo que es conducente.

El recurso extraordinario en lo sustancial se organizó de la siguiente manera:

Omisión de tratar agravio. El recurrente argumentó que La Perseverancia Seguros SA incumplió el deber de pronunciarse dentro del plazo de 30 días desde que tomó conocimiento del siniestro, tal como lo dispone el art. 56 de la Ley de Seguros. Dicho incumplimiento generaría, según esa norma, la presunción de aceptación tácita de la cobertura.

Alegó que las Cartas Documento enviadas por la aseguradora (de fechas 9 de noviembre de 2016 y 5 de febrero de 2020) carecían de eficacia. La primera fue devuelta por el C. A. al estar dirigida a un domicilio incorrecto, y la segunda resultó tardía por haber sido remitida años después del siniestro.

Destacó que, pese a plantear este agravio de manera clara y fundada en su apelación, la Cámara omitió analizarlo y priorizó la aplicación de la cláusula de mora automática, ignorando el deber de

la aseguradora de comunicar formalmente la exclusión de cobertura.

Incongruencia y falta de fundamentos. El recurrente especificó que en los votos de los jueces de Cámara se advierte no sólo esa falta de tratamiento adecuado del agravio sobre el art. 56 de la LS, sino que refieren a "pagos posteriores al siniestro" que es un tema no debatido por las partes.

Señaló que el Dr. Jalil dijo "(e)n el caso, la actora se encontraba objetivamente en mora al tiempo del siniestro"; ignorando que el actor no es el asegurado, sino la víctima del accidente. Y, por su parte, el Dr. Hansen omitió tratar el agravio afirmando que era irrelevante "la eventualidad de los pagos posteriores a la vigencia de la mora", y que "la mora automática releva a la aseguradora del deber de pronunciarse" (cuando los pagos y la mora no constituyeron materia de debate).

Explicó que el agravio cuyo tratamiento eludió la alzada, se funda en que la aseguradora dejó transcurrir el plazo del art. 56 de la LS sin expedirse sobre el evento dañoso denunciado. Según detalló, las Cartas Documento que ésta remitió carecieron de eficacia para rechazar la cobertura del siniestro (por su destino y sus fechas). Y en ningún momento se cuestionó la existencia de pagos posteriores al hecho para enervar la exclusión de cobertura; ni tampoco la aseguradora lo alegó.

Según el recurrente, estas circunstancias configuran una clara violación a la expresa disposición del art. 274 del CPCC, al deber de motivación consagrado por el art. 169 de la

Constitución Provincial, y a la consecuente doctrina del Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia que citó.

Sobre esta base solicitó la nulidad parcial de la sentencia de Cámara y el dictado de un nuevo pronunciamiento que analice el agravio omitido.

VI.- En esta sede, por resolución del 10/6/2024, se puso la causa a disposición de las partes a los fines del art. 296 del CPCC.

La actora casacionista presentó su memorial (ID 1538033) para -en síntesis- explicar en qué consistió la violación al art. 290 del CPCC que alegó en casación, vinculándola a la falta de tratamiento del art. 56 de la LS y a la consiguiente violación a su derecho de defensa; señaló también el mantenimiento del caso federal.

Por su lado, lo propio hizo el representante de la citada en garantía (ID 1552428). Señaló que la mora en el pago de la prima (acreditado por la pericia) generó la suspensión automática de la cobertura, y resultaba irrelevante el pronunciamiento del art. 56 de la LS. No obstante, señaló haber remitido Carta Documento que no fue recibida por no contar con un domicilio correcto. Por ello sostuvo la corrección del fallo de la cámara y solicitó, básicamente, el rechazo de la casación.

El Procurador General, conforme a la intervención conferida, emitió el Dictamen N° 105/24 en el que coincidió con el planteo del recurrente. Señaló como razón principal que:

La Cámara de Apelaciones no analizó el agravio sobre la aplicación del art. 56 de la Ley de

Seguros, a pesar de que este fue planteado de manera clara y consistente en la apelación.

Esa omisión vulnera el derecho del recurrente a obtener una respuesta fundada sobre el agravio, lo que configura un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento (art. 290 CPCC).

La referencia de la Cámara a los pagos posteriores al siniestro fue ajena a los puntos controvertidos, se introdujo una cuestión no discutida por las partes ni relevante para la decisión.

Concluyó que corresponde hacer lugar al recurso de casación, para declarar la nulidad parcial de la sentencia de Cámara en relación con el agravio fundado en el art. 56 LS. Consecuentemente, propició remitir el caso a los subrogantes legales para que dicten una nueva sentencia en este sentido.

VII. *Análisis*: El casacionista cuestiona en el caso la sentencia SD N° 38/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn por quebrantamiento de formas en los términos del art. 290 del CPCC. Sostiene, sucintamente, que la alzada omitió tratar su agravio sobre la exclusión de cobertura de L. P. S. SA. Señala que ésta no cumplió los términos del art. 56 de la LS y, por lo tanto, aceptó la cobertura de responsabilidad. Consecuente, critica la valoración que realizaron los camaristas de las Cartas Documentos que aquella remitió, porque -en rigor- resultaban ineficaces (domicilio equivocado y tardías); y también cuestiona que introdujeran argumentos ajenos a los planteos de las partes, como es la mora en el pago del premio al momento del siniestro y pagos posteriores.

El cotejo de estas circunstancias, como surgen del expediente, permite advertir que -en efecto- ese agravio central no fue tratado debidamente porque, en lo sustancial, no hubo acuerdo entre los jueces. Este contexto es el que invalida el pronunciamiento como acto jurisdiccional, con las consecuencias que van de suyo (art. 299, párr. 2°, CPCC). Me explico sintéticamente- en lo que sigue.

VII.1.- La sentencia de primera instancia considera válida la exclusión de cobertura de la aseguradora citada en garantía por mora en el pago del premio; menciona -además- que aquella intentó notificar esa circunstancia por sendas Cartas Documento dirigida a los herederos del causante, sin éxito.

La actora recurre esa decisión argumentando, en esencia, que la aseguradora no cumplió la carga de expedirse sobre el siniestro denunciado dentro de los plazos legales previstos por el art. 56 de la LS, pues las Cartas Documento que dijo haber enviado a ese fin fueron ineficaces (la primera con domicilio equivocado, la segunda fuera del plazo); y por ello concluye que -tácitamente- la aseguradora acepta la cobertura de los daños.

Considero que, en este puntual agravio, la parte formuló un planteo preciso y fundado en elementos obrantes en la causa, que vinculó jurídicamente; lo que imponía su tratamiento por la alzada (art. 34, inc. 4°, y 165, inc. 6° y 274 del CPCC); pero esto no se concretó.

VII.2.- La Cámara, por el contrario, rechaza esa oposición del actor recurrente; pues, confirma la exclusión de responsabilidad de la aseguradora

con argumentos que, en general, resaltan una inconsistencia entre sí y dejan sin respuesta adecuada al planteo de la parte. Lo que resulta patente en los términos que siguen:

Para el primer votante la cobertura estaba suspendida antes del siniestro por mora automática (por falta de pago de la prima), lo que operaba -a su criterio- la resolución del contrato en mérito a la cláusula CA-C061 del Contrato de Seguro suscripto entre las partes (según luce a fs. 87/90). Así es que, en este contexto, considera irrelevante expedirse sobre el art. 56 de la LS, pues su aplicación presupone un contrato vigente al momento del accidente; lo que no ocurre en el caso. Y para cerrar hizo alusión a los pagos posteriores al siniestro para afirmar que no tienen efectos retroactivos sino que habilitan al contrato y la cobertura para futuro.

Para el segundo votante, la mora del asegurado habilita a la aseguradora a suspender la cobertura por responsabilidad. No obstante, y a diferencia del anterior camarista, consideró que esa falta de pago de la prima produce efectos extintivos independientes del deber de pronunciamiento previsto en el art. 56 de la LS. Y luego ratifica que los pagos posteriores al siniestro no inciden en la decisión.

VII.3.- Este particular derrotero del caso -a mi modo de ver- verifica las críticas del casacionista: los sentenciantes no se hicieron cargo de un argumento central del recurso ordinario (tal como también lo señala el Procurador General en su dictamen) y fueron inconsistentes. Pues,

mientras que para el primer votante la suspensión de la cobertura por mora hacía innecesario analizar la carga del art. 56 de la LS, en tanto éste presupone la vigencia asegurativa; para el segundo camarista el efecto de la mora era independiente del deber de expedirse que el citado art. 56 impone a las aseguradoras, y, no obstante esta pregonada "independencia", cerró su afirmación sin analizar ni motivar nada vinculado a este art. 56 en cuestión, y pone en evidencia -por contradicción- la falta de mayoría de opinión en el punto.

En efecto, esa falta de tratamiento integral de un agravio conducente, y de acuerdo en la fundamentación decisoria, importa un quebrantamiento de las normas que regulan el modo en que las cámaras de apelaciones deben dictar sus sentencias (art. 274 del CPCC). Lo que traduce, a la vez, una violación al deber de motivar toda resolución judicial con adecuada fundamentación lógica y legal, como lo exige el art. 169 de la Constitución del Chubut.

Tal mácula causa un gravamen irreparable a la parte casacionista que no puede tolerarse, porque repercute en forma sustancial no sólo sobre el debido proceso sino, también, sobre su defensa en juicio con eventuales derivaciones en la reparación de los daños reclamados (pues "también en las formas se realizan las esencias": CSJN, Fallos: 315:106 y 329:5903; STJCh, SD N° 4/SRE/2017). Aspectos, todos, que justifican la declaración de nulidad parcial de la decisión en cuestión (arts. 290 y 299, CPCC).

VIII.- En consecuencia, por todo lo aquí expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar a la casación (ID 1224409) para declarar la nulidad parcial de la SD N° 38/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y devolver la causa para que -por intermedio de los subrogantes legales- dicte nuevo fallo sobre el agravio omitido, conforme a las constancias del caso y según corresponda por derecho.

También propongo que las costas de esta instancia sean impuestas por su orden, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (art. 69, párr. 2°, CPCC; STJCh, SD N° 16/2024 y sus citas; <Persona 5>: *Condena en costas en el proceso civil.* Ed. Astrea, Año 2000, p. 70).

Y, por último, respecto de los honorarios profesionales de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida y el resultado obtenido, propondré regular los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte casacionista, en un 30 % de los que en definitiva se fije a favor de esa representación por la tarea de primera instancia (arts. 8° y 13 y concs., ley XIII-4); y los del <Persona 2>, letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 25 % también de lo que corresponda para esa representación por los trabajos de primera instancia (arts. 8°, 9°, 13, ley XIII-4). En ambos casos, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con este alcance voto por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados I a VI, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2°, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en los apartados VII y VIII al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propia (art. 3°, ley V-203).

II.- Sumaré, incluso, las siguientes precisiones sustanciales. En el caso, a la exclusión de responsabilidad de la aseguradora que decidió la jueza del primer grado -sobre la base de la mora en el pago de la prima al momento de siniestro-, el recurrente opuso -según su criterio- el incumplimiento de la carga del art. 56 de la LS por parte de la aseguradora y la invalidez de las Cartas Documento que ésta afirmó haber enviado para rechazar esa cobertura. Y la cámara -como denuncia el casacionista, y bien observa el Procurador en su dictamen- no fue consistente en su tratamiento, pues deja en evidencia la falta de mayoría sobre la sustancia de esta queja.

Así, el primer camarista votante descarta considerar el art. 56 LS porque el contrato asegurativo estaba -a su criterio- "extinguido" (*rectius*: "suspendido") a la fecha del siniestro. Dicho de otra manera: analiza la mora y su efecto sobre la cobertura y la exigibilidad del contrato, y concluye que por la mora automática no hay contrato "vigente" al tiempo del siniestro, y

afirma que esto es razón suficiente para que la aseguradora no deba expedirse según el art. 56 en cuestión (ver sobre esto el punto 6.1. del voto del Dr. Jalil).

En cambio el segundo votante, si bien reconoció el efecto de la mora, entendió que esa consecuencia era independiente del deber de pronunciamiento del art. 56, pero sin dar fundamentos. Su voto, en esta porción, no es ni concurrente ni concluyente; asume una posición que, además de lucir contradictoria con la de su colega, carece de motivación en sí misma (ver el punto 3.1 del voto del Dr. Hansen).

Por lo tanto, esta falta de cohesión argumental de los camaristas determina la ausencia de un acuerdo concluyente sobre la aplicación, o no, del art. 56 de la LS en el caso en estudio. Y con ello resulta vulnerado, efectivamente, el deber de fundamentación lógica y congruente por parte de la mayoría del tribunal (CSJN, Fallos: 344:3585), como lo exigen el art. 169 de la Constitución Provincial y el art. 274 del CPCC.

III.- Al respecto, quiero traer a colación nuestra jurisprudencia por quebrantamiento de forma en situaciones similares. Así, indicamos (si bien con otra integración: SD N° 4/SRE/2004) un criterio que asumo y recalco para el caso: el examen sustancial de los votos no implica exigirles a los jueces una reiteración de fundamentos.

Por el contrario, como tribunal de casación lo que nos corresponde verificar es que los votos no se excluyan jurídicamente entre sí; es decir, que presenten una coherente afinidad acumulativa de argumentos. Pues, cuando esto no ocurre -como en

este caso que analizo- no hay propiamente sentencia válida y debe ser casada (con el mismo sentido, ver: STJCh, SI N° 139/2023, SD N° 4/SRE/2016, 26/SRE/1999).

IV.- En consecuencia, entiendo yo también -como adelanté- que corresponde casar parcialmente la SD N° 38/2023 por quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC) en relación con la decisión de este punto, y devolver el caso a la alzada *a quo* para que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia según corresponda.

Finalmente, con relación a las costas y honorarios profesionales de esta instancia comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el apartado VIII de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso.

Así, voto también por la afirmativa.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- Al votar en primer término la Dra. Bustos identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere esa reseña, basta con que me remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VI de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó a la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados VII y VIII, los que hago mío (arts. 2° y 3°, ley V-203).

II.- Sólo añadiré, por mi parte, que la falta de coherencia argumentativa en los camaristas es patente; pues, para el primer votante la mora

automática traduce un contrato no vigente y esto hace innecesario -a su criterio- que la aseguradora se expida sobre el siniestro; mientras que el segundo camarista consideró que el efecto de la mora sobre la cobertura del contrato es independiente sin dar razones- del deber de expedirse de la aseguradora en los términos del cuestionado art. 56 de la LS.

Esta divergencia sustancial compromete, como se viene analizando en conjunto, la motivación y conformación de una mayoría como lo exige el art. 169 de la Constitución Provincial y el art. 274 del CPCC. Y torna inválida a la sentencia como acto jurisdiccional.

III.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de declarar la nulidad parcial de la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en cuestión, para disponer la remisión de la causa a los subrogantes legales a fin de que emitan un nuevo pronunciamiento sobre el punto en función de las constancias del caso (art. 299, CPCC).

Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos dados por la Dra. Silvia Bustos en el apartado VIII de su voto sobre las costas por su orden (art. 69, CPCC) y la regulación de los honorarios profesionales para esta instancia extraordinaria por los trabajos realizados por el <Persona 1> (30 % de los que se fijen para primera instancia: arts. 8°, 13 y conc. ley XIII-4) y por el <Persona 2> (25 % de los que se dispongan en primera instancia). En ambos casos con más IVA y sin perjuicio de los mínimos arancelarios, según corresponda.

Con este alcance, también voto por la afirmativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Bustos en los apartados I a VI de su voto. A su vez, suscribo y comparto el análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en los apartados VII y VIII (art. 2°, ley V-203).

II.- En particular, por cuanto la sentencia impugnada presenta -como surge de la casación- una decisión inconsistente del agravio en cuestión. Así, en tanto el primer camarista consideró que la mora hacía innecesario que la aseguradora se expida sobre el art. 56 de la LS, mientras que el segundo camarista estimó que el efecto de la mora era independiente de este deber, lo que resulta contradictorio y sin fundamento.

III.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a declarar nula parcialmente la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en este punto, y ordenar su reenvío a los subrogantes legales para que emitan una nueva sentencia sobre el agravio planteado (arts. 274, 290 y 299, CPCC).

También estoy de acuerdo con la imposición de costas en el orden causado y con la regulación de honorarios en los términos propuestos por los votos precedentes, a cuyos fundamentos me remito por brevedad (arts. 2° y 3°, ley V-203).

Así, voto también por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200; art. 274, CPCC y Ac. Plenario 5389/2025-STJ).

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

Toda vez que con los votos precedentes se alcanza la mayoría legal necesaria para formar la voluntad de este Cuerpo no expresaré mi voto sobre el caso (arts. 16, ley V-174, conf. ley V-200; 274 y conc. del CPCC y Acuerdo Plenario 5389/2025).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación (ID 1224409) para declarar la nulidad parcial de la SD N° 38/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y **DEVOLVER** la causa para que -por intermedio de los subrogantes legales- dicte nuevo fallo sobre la cuestión planteada, conforme a las constancias del caso y según corresponda por derecho.

2°) IMPONER las costas de esta instancia, en el orden causado (art. 69, párr. 2°, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte casacionista, en un 30 % de los que en definitiva se fije a favor de esa representación por la tarea de primera instancia (arts. 8° y 13 y concs., ley XIII4), y los del <Persona 2>, letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 25 % también de lo que corresponda para esa representación por los trabajos de primera

instancia (arts. 8°, 9°, 13, ley XIII-4); en ambos casos, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 28/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.